



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2023 - 0488

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS GABRIEL MARTÍNEZ CANTE**.

ANTECEDENTES:

El actor instauró la acción ejecutiva del epígrafe, en aras de hacer efectivo el crédito derivado del pagaré arrimado.

De esta manera, el 23 de noviembre de 2023 se libró el mandamiento de pago (archivo 7), del cual se notificó el demandado a partir de las directrices del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; no obstante, optó por guardar silencio, situación advertida en proveído de 18 de noviembre de 2023 (archivo 12).

Luego, dado el incumplimiento del reseñado encartado para con su acreedor y a que el título aportado es actualmente exigible, según lo pactado e incorporado en él, compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en el paginario y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En relación con el cartular arriba referido, debe indicarse que aquél reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**. Por ende, en virtud de la actitud asumida por el moroso, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al precepto 440 *ibid.*, disponiendo que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado; y condenándolo en costas, por aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de **LUIS GABRIEL MARTÍNEZ CANTE**, tal como se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de estos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO. - CONDENAR al extremo pasivo a cancelar las costas causadas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$6.500.000. **Liquídense.**

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia por estado.

SEXTO. - En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1°, Art. 8° del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)¹.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP

¹ Que estatuye: "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas" (Sub. y Negrillas Intencionales).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024-0454

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil de Sentencias, para que allá continúe su trámite.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

LM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 1998 – 9813-01

Póngase en conocimiento del solicitante, la respuesta allegada por el Archivo Central (archivo 13).

Se le recuerda al abogado Marco Antonio Torres Bonilla (archivo 15), que para la ubicación del expediente es indispensable contar con los datos a los que hace mención el Archivo Central, esto es, Caja o Paquete en el que se archivó el proceso y el año. Sin embargo, acorde con el informe rendido por la Secretaría de esta unidad judicial, tales ítems son desconocidos para el Juzgado:

Bogotá 25 de agosto de 2021

Informe secretarial

Petición P-17-2021 de JHON JAIRO GARCÍA

Revisada la lista de archivo en Excel de procesos antiguos y en la lista física que se encuentro en la secretaria de este Juzgado; no se ubicó el proceso de MARÍA PIRAJÁN Y CALIXTO PEÑA contra JAIR EFREN PEÑA y JACKELINE GAMBA PEÑA de conformidad con lo registrado en el certificado de tradición en la anotación 9 y 10.

CLAUDIA RUEDA HERRERA
Escribiente

Por lo tanto, dado el paso del tiempo y a la manifestación brindada por el Archivo Central, los interesados pueden acudir a la alternativa del artículo 10° del artículo 597 del C.G.P., con miras a levantar la cautela que recae en el inmueble de matrícula 50S-1057759 de la O.R.I.P. de Bogotá, pues según parece, el paginario en donde fue decretada no logró ser localizado.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024-0308

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil de Sentencias, para que allá continúe su trámite.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

LM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024 - 0225

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (archivo 17).

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024-0215

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil de Sentencias, para que allá continúe su trámite.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

LM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2015-1053

Reconózcase personería a la abogada DIANA FERNANDA OSORIO PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

LM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024 - 0030

Previo a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado del actor contra el auto de 15 de noviembre de 2024 (archivos 34 y 38), Secretaría, **indague** en el correo institucional, a fin de establecer si el mensaje aludido por el recurrente, presuntamente enviado el 22 de marzo de 2024, está en la bandeja de entrada, en *spam* o en otro lugar de la cuenta del Juzgado:

22/11/24, 3:25 p.m.

Gmail - 2024-00030 MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO INSTALACIÓN DE VALLA



Jose Cortes <ambientalcortes@gmail.com>

2024-00030 MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO INSTALACIÓN DE VALLA

2 mensajes

Jose Cortes <ambientalcortes@gmail.com>
Para: ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de marzo de 2024, 9:24

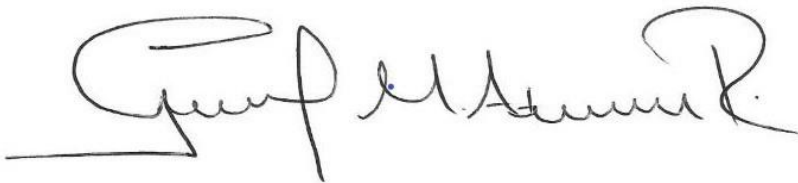
Referencia	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación	2024-00030-00
Demandante	JOHN FREDDY CANTOR JIMÉNEZ
Demandado	MARIA DEL CARMEN PARRA DE RODRIGUEZ – CRISTINA EUGENIA CUÉLLAR BERNAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

Por medio del presente mensaje de datos, me permito llegar a su Despacho de la manera mas atenta, con la finalidad de allegar memorial de cumplimiento a auto del 15 de febrero de 2024, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, quedando atento a su comentarios, agradeciendo su atención, bendiciones.

--
De usted atentamente,

Tras la pesquisa, rinda el informe respectivo y de ser el caso, incorpore la documental de rigor, allegada por el impugnante en su momento, e ingrese el plenario al Despacho para zanjar el asunto.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2022 - 0076

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (archivo 43).

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2021 - 0039

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (archivo 50).

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2016-0489

Reconózcase personería a la abogada DIANA FERNANDA OSORIO PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

LM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2023-0478

Se procede a emitir decisión conforme al artículo 409 del C.G.P. dentro del proceso divisorio de la cosa común instaurado por MARÍA TERESA BAQUERO CUÉLLAR contra LUCÍA BAQUERO CUÉLLAR, CLARA ELISA BAQUERO CUÉLLAR, GRACIELA BAQUERO CUÉLLAR, PATRICIA BAQUERO CUÉLLAR, JOHANA BAQUERO MEDINA y CARLOS ANDRÉS BAQUERO CUÉLLAR.

ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado, presentó demanda con miras a obtener la división mediante la venta de la cosa común por subasta pública del bien inmueble ubicado en la Calle 113 No. 55-52 de la ciudad de Bogotá, apartamento 303, del Edificio Ayamonte P.H., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20151243, conforme a las proporciones que figuran en el certificado de tradición y libertad respectivo.

Mediante proveído del 21 de octubre de 2024 se admitió la reforma a la demanda (Doc. 052), integrado debidamente el contradictorio, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se opuso a la prosperidad de las pretensiones respecto a la división.

CONSIDERACIONES

En orden a proveer sobre la división pretendida, conviene memorar que el artículo 1374 del C.C. prevé que *“[n]inguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*.

En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil, ha dispuesto en sus artículos 406 y s.s., la forma como cualquiera de los comuneros puede demandar la división del bien, en contra de los demás copropietarios.

La norma en comento exige que, como anexos a la demanda divisoria, el actor debe aportar la prueba de la comunidad y cuando, además, el bien es sujeto de registro, el correspondiente certificado, en el cual conste la

situación jurídica del bien y su tradición, por lo menos durante un periodo de veinte años, si es posible.

Para el caso objeto de análisis tenemos que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó documentación demostrativa de que tanto la parte demandante como la demandada, son condueños del inmueble materia de la presente acción, dentro de la cual se encuentra el correspondiente certificado de tradición y libertad del predio tantas veces referido, en el cual consta, que los llamados al litigio, tanto por activa como por pasiva, son los propietarios en común y proindiviso del bien objeto de las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, dado que el demandante de manera principal, pretende que este despacho decrete la división del inmueble por venta en pública subasta, súplica que no encontró ningún tipo de oposición, comoquiera que la parte convocada convino tal pretensión; lo anterior, con el fin de que el producto de la venta se distribuya entre los copropietarios de acuerdo al porcentaje del derecho de propiedad que sobre el mencionado bien raíz tienen, aspiración que este despacho advierte viable y mayor aún, cuando nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado.

En este orden de ideas, se impone dar aplicación al artículo 409 del C.G.P., pues debe reconocerse el acierto de la demanda, y, por ende, su prosperidad, razón por la cual el juzgado procederá a decretar la división *ad-Valorem* del bien objeto de la demanda y su avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

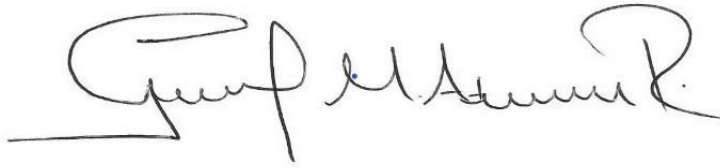
PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 113 No. 55-52 de la ciudad de Bogotá, apartamento 303, del Edificio Ayamonte P.H., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20151243, determinado en la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: Tener como avalúo el presentado con la demanda, esto es, la suma de \$419.746.036,00 pesos.

TERCERO: Previo a ordenar el secuestro del citado bien, se **DECRETA** el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20151243. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se inscriba la medida.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para continuar con el trámite.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano', written in a cursive style.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

LM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2021 - 0256

Revisado nuevamente el plenario, el Juzgado advierte la ocurrencia de un yerro procesal, que debe ser enmendado, previo a continuar con este asunto.

En efecto, en este caso, la acción se dirige, entre otros, contra el señor ULPIANO SÁNCHEZ PEDREROS.

El aludido demandado fue notificado según las pautas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En el archivo 17 figuran los soportes de dichas gestiones, conforme a los cuales, la empresa postal certificó que el señor ULPIANO SÁNCHEZ PEDREROS vive o labora en la dirección suministrada.

Y comoquiera que el reseñado convocado guardó silencio, el Despacho, en auto de 17 de febrero de 2022, informó esa situación (archivo 21).

Con posterioridad, el señor ULPIANO SÁNCHEZ PEDREROS elevó una petición de amparo de pobreza solicitando, además, que se le designara un abogado de oficio (archivo 22).

La literalidad de ese memorial, presuntamente suscrito por el señor SÁNCHEZ PEDREROS, es de este tenor:



Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicado: Proceso: 11001310300120210025600

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandados: ULPIANO SANCHEZ PEDREROS y otros.

Demandante: Pedro José Lozano Padilla.

ASUNTO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

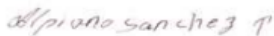
Yo ULPIANO SANCHEZ PEDREROS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No C.C. 4290255 de Umbita- Boyacá, domiciliado y residente en la calle 7 No 23 B-33 Torre 6 apartamento 501 Soacha, correo: luzang5@hotmail.com, celular 3209508490, obrando en nombre propio, acudo ante su despacho, para solicitar al Señor Juez, tenga a bien concederme el AMPARO DE POBREZA de que trata el Art. 151 y siguientes del Código General del Proceso, en mi condición de demandantes dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior debido a que no estoy en capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para atender mi propia subsistencia. Todo lo anterior lo afirmo bajo juramento que se entiende prestado con la firma en el presente documento.

Por ello acudo respetuosamente a su Despacho, para que me asigne abogado para que dentro del proceso represente mis intereses para lo cual presento esta solicitud, SIEMPRE Y CUANDO el Señor Juez me conceda el amparo de pobreza aquí peticionado y se me exonere de los gastos del proceso.

La anterior manifestación la hago bajo la gravedad del juramento.

Atentamente;


ULPIANO SANCHEZ PEDREROS
C.C. 4290255 de Umbita Boyacá,
Calle 7 No 23 B-33 Torre 6 apartamento 501 Soacha
Correo: luzang5@hotmail.com
celular 3209508490

El requerimiento del enjuiciado fue atendido positivamente y a través de proveído de 7 de marzo de 2022 se le concedió el amparo de pobreza y se le designó un abogado de pobre (archivo 24).

El letrado nombrado por el Juzgado concurrió y contestó la demanda, sin proponer excepciones, más allá de la genérica (archivo 56).

Así las cosas, ya integrado el contradictorio, se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. (archivo 62).

Y al abrirse la vista pública llevada a cabo el 15 de octubre de 2024, el mencionado señor ULPIANO SÁNCHEZ PEDREROS no estaba presente, por lo que, mediante la señora escribiente, se buscó contactarlo telefónicamente para que se conectara a la audiencia.

Hacia el final de la diligencia (archivo 68, 1:39:50), la señora GLADYS MORA GONZÁLEZ, esposa del señor SÁNCHEZ PEDREROS, advirtió que su marido tenía dificultades en el habla y tras activar la cámara, el Despacho pudo evidenciar que el señor SÁNCHEZ PEDREROS no estaba en condiciones físicas o mentales para absolver el interrogatorio. Incluso, al

minuto 1:43:30, su cónyuge manifestó que el señor SÁNCHEZ PEDREROS fue declarado en interdicción.

Llegados a ese punto, se requirió a la esposa del encartado para que aportara los documentos que sustentaban su dicho.

Así las cosas, la señora GLADYS MORA GONZÁLEZ allegó copia de la sentencia emitida por el Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca, el 23 de agosto de 2018, por la cual se declaró en estado de interdicción por causa de discapacidad mental absoluta al señor ULPIANO SÁNCHEZ PEDREROS y se nombró a la señora GLADYS MORA GONZÁLEZ como su curadora (archivo 71).

Desde esta perspectiva, dado que el encausado ULPIANO SÁNCHEZ PEDREROS actúa en el mundo jurídico bajo la égida de la curadora que le fue nombrada en la Jurisdicción de Familia, su notificación resulta nula, en tanto debió surtirse desde un comienzo por conducto de su apoyante.

El numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., aplicable en este evento, contempla que el proceso es nulo, en todo o en parte:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Podría pensarse que la irregularidad en comento quedó saneada con la designación y comparecencia del abogado de pobre que representa al señor ULPIANO SÁNCHEZ PEDREROS. No obstante, en criterio de esta Oficina ello no es así, pues el escrito supuestamente anexado a este pleito por cuenta del propio señor SÁNCHEZ PEDREROS, solicitando el amparo de pobreza, carece de toda eficacia procesal, por su condición mental, lo que impide tener por válida esa manifestación de voluntad.

Igualmente, al contar con curadora, la responsabilidad de definir la manera de afrontar el proceso recaía en aquella y por eso, era necesario que desde un comienzo hubiera sido enterada de este trámite en contra de los intereses de su marido, y de esa forma, definir su estrategia de defensa, algo que no logró realizar, según se dijo líneas arriba, máxime cuando este Despacho se enteró de la interdicción únicamente hasta la audiencia inicial.

En consecuencia, se tomará el correctivo de rigor, a través de la figura de la nulidad, con miras a garantizar el derecho al debido proceso que le asiste al convocado ULPIANO SÁNCHEZ PEDREROS.

Sin embargo, no se desvinculará al abogado de pobre que viene desempeñándose en este juicio, ya que la señora GLADYS MORA GONZÁLEZ puede, si a bien lo tiene, ratificarlo en su cargo para que conteste la demanda, una vez aclarada la coyuntura expuesta con antelación.

Por lo discurrido, el Juzgado,

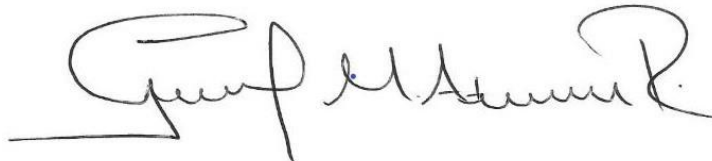
RESUELVE:

1.- DECLARAR la nulidad del trámite de notificación del señor ULPIANO SÁNCHEZ PEDREROS, atendiendo las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- TENER POR NOTIFICADA a la señora GLADYS MORA GONZÁLEZ, en su calidad de curadora del señor ULPIANO SÁNCHEZ PEDREROS.

3.- Por Secretaría, **REMÍTASELE** un correo electrónico a la señora GLADYS MORA GONZÁLEZ, a la cuenta vista en el archivo 70, **indicándole** lo dispuesto en este proveído y adjuntándole copia de este. A partir de ese momento, **verifíquese** el término a su favor para contestar la acción.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ

(2)

2021 - 0256



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2022-0077

Para todos los efectos legales que correspondan, tener en cuenta que la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPAS II – III y IV - PROPIEDAD HORIZONTAL, contestaron en tiempo la demanda, a la cual se le dará trámite una vez integrado el contradictorio.

Instar a la parte actora para que cumpla lo dispuesto en auto de 19 de noviembre pasado.

Secretaría, observe cómo su negligencia, en algo tan elemental como es notificar por estado una providencia (en este caso, un auto de fecha 15 de julio de 2024, solamente vino a ser notificado mediante anotación al estado del 15 de noviembre, es decir CUATRO (4) meses después), le ha permitido al extremo demandado, contar con un término mucho mayor a los veinte (20) días para contestar la demanda, situación aprovecha por las accionadas.

Por lo tanto, se le hace un severo llamado de atención al Señor secretario del Despacho para que cumpla a cabalidad con sus funciones.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

LM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2020 - 0195

En aras de desatar la reposición impetrada por el extremo activo contra el auto de 13 de noviembre de 2024 mediante el cual se terminó el pleito de la referencia por desistimiento tácito, el Despacho le advierte al censor, que dicha determinación se mantendrá incólume, por ajustarse a los derroteros legales aplicables (archivos 90 y 91).

Aunque el impugnante sostiene que la decisión del Juzgado se aparta de las directrices del artículo 317 del C.G.P., toda vez que con los recibos de pago expedidos por la O.R.I.P. de Bogotá demostró la inscripción de la demanda, ello no es así, pues dicho requisito queda satisfecho cuando la parte allega el correspondiente certificado de tradición y libertad en donde figura la anotación respectiva, lo que en este caso no ocurrió.

Nótese como el 22 de noviembre de 2021 (archivo 46), el Juzgado requirió al actor, para que acreditara la carga en mención:

Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120200019500

1.- Efectuado el registro de las personas emplazadas¹El Juzgado dispone de conformidad con la regla 7ª del art. 48 y ss del CGP:

Designar como Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, para que las represente en el juicio, a la profesional del derecho –abogada- **MARÍA LILIANA SOTO CASTRO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.363.527 y T.P. No. 130.979 del C.S. de la J, quien de habitualmente ejerce la profesión.

Secretaría utilizando el medio más expedito y eficaz, comuníquese la designación al correo electrónico marialilianasoto@yahoo.com, hágale saber que su nombramiento es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinaria a que haya lugar. Art. 48-7 C.G.P.

2.- Se requiere bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a la parte demandante, a fin de que cumpla con su carga de subsanar el motivo por el cual se generó la devolución del registro de la demanda, en el correspondiente certificado de tradición y libertad y, proceda a notificar al Banco Caja Social, en los términos del auto de fecha 1º de septiembre de 2021². Por secretaría contabilícese el anterior término.

No obstante, fue tal la desidia del interesado, que la O.R.I.P. de Bogotá le informó a esta unidad judicial el 23 de enero de 2023, que la cautela no había sido inscrita porque el recurrente no canceló el mayor valor generado (archivo 87). Veamos:



Bogotá D.C., Enero 23 de 2023, ORIPBZC- 50C2023EE00964

Señor (a)
Juez 1 Civil del Circuito
Carrera 10 N° 14 33 piso 15
Correo electrónico: ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO	0542 de septiembre 10 de 2021,
	PROCESO	Pertenencia N° 2020-0195
	DEMANDANTE	Jaime Armando Torres Rodríguez
	DEMANDADO	Milton Ignacio Peña Ávila en su condición de heredero determinado de José Ignacio Peña Serrato, herederos determinados e indeterminados de José Ignacio Peña Serrato y demás personas indeterminadas.
	TURNO 2022-	3273 Folio de Matricula 050C-53152.

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes **envío sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 2601a División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente:

Jaqueline del Carmen Lozano Acevedo
Abogada Área Jurídica Orip Bogotá Zona Centro.

Nota: Reviso el Abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz.

SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la puerta de lo fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA CENTRO
NOTA DEVOLUTIVA
Página 1
Impresa el 21 de Octubre de 2022 a las 11:15:33 AM

El documento OFICIO No. 0542 del 10-09-2021 de JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-3273 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50C-53152

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SEIOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRAL VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

En consecuencia, la revisión del expediente por parte de la Secretaría (archivo 88) evidenció que el reclamante se abstuvo de cumplir con la orden en referencia y por ello este Juzgado tomó la determinación de la cual se duele el impugnante (archivo 90), quien deberá asumir el resultado de su propia inactividad.

Colofón de lo expresado, la decisión atacada se mantendrá.

No obstante, la alzada deprecada es viable, por esta contemplada para eventos como este (C.G.P. artículo 317 numeral 2° literal e).

Sin más elucubraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** la providencia fustigada.
- 2.- **CONCEDER** la apelación subsidiaria en el efecto suspensivo. **Remítase** el plenario al Superior.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
2020 - 0195

AP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2023 - 0061

Secretaría, **remita** el plenario a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo concerniente a la apelación del auto proferido en audiencia de 13 de noviembre pasado, interpuesta por el extremo activo (archivo 82).

Secretaría, libre también oficio al Juzgado Primero de Familia de Bogotá solicitando el enlace del proceso 2020-0204.

Cúmplase,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024-0288

Comoquiera que la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 64, 65, 66, 82, 83 y 375 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de llamamiento en garantía instaurada por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA**.
- 2. CORRER** traslado de la demanda por llamamiento en garantía y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
- 3. NOTIFICAR** al llamado en garantía de forma personal en los términos del artículo 291 del C.G.P., en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.
- 4. RECONOCER** personería a GERMÁN HUMBERTO MARÍN RUALES en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

LM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024-0288

Sobre las excepciones previas presentadas se resolverá una vez se integre el contradictorio, conforme a lo resuelto en el cuaderno 3° del proceso.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

LM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2021 - 0256

Del incidente de regulación de honorarios promovido por el doctor FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ (archivo 1 Cdo.2), el Despacho **le corre traslado** a la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por el término de tres (3) días, conforme a las pautas del artículo 129 del C.G.P., junto con las del canon 76 de la misma obra.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)